



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vistos, los actuados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra María Juana Matías Cántaro, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 460/INC de fecha 30 de marzo de 2006, fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima; asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 616/INC de fecha 11 de agosto de 2004, se aprueba su expediente técnico, plano perimétrico y topográfico, Código: PP-0073-INC-DREPH/DA-2004-UG, que abarca un área de 46.93 Has;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000106-2023-DCS/MC de fecha 22 de noviembre de 2023, se instaura procedimiento administrativo sancionador contra María Juana Matías Cántaro, por ser la presunta responsable de la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, consistente en la remoción y excavación para asentamiento de una estructura precaria de aproximadamente 130.0 m², es de forma rectangular y acondicionado para vivienda, tiene medidor de luz IEC62052-119 y tiene como dirección la Mz. I2. Lt. 05; fue construida posterior al 14 de enero de 2020 y anterior al 26 de octubre de 2020; infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000310-2023-DCS/MC de fecha 22 de noviembre de 2023, se notifica a María Juana Matías Cántaro, la Resolución Directoral N° 000106-2023-DCS/MC y los documentos que la sustentan, en fecha 19 de diciembre de 2023, según consta en el cargo de notificación que se visualiza en el expediente del presente caso;

Que, mediante Informe Técnico N° 000033-2024-DCS-DGDP-VMPCICI-DFA/MC de fecha 03 de mayo de 2024, la Dirección de Control y Supervisión, informa lo siguiente:

- ✓ Sobre la precisión de la temporalidad del hecho materia de infracción, registrada en el Informe Técnico N° 000097-2023-DCS-DFA/MC de fecha 25 de septiembre de 2023, la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, consistente en la remoción y excavación para asentamiento de una estructura precaria de aproximadamente 130.0 m², es de forma rectangular y acondicionado para vivienda, tiene medidor de luz IEC62052-119 y tiene como dirección la Mz. I2. Lt. 05.
- ✓ Según el análisis temporal de las imágenes satelitales proporcionadas libremente por el software Google Earth, se ha podido determinar que las labores de asentamiento (construcción) de una estructura precaria, previas labores de lotización, excavación y remoción, NO ES RECIENTE y se dieron en:
 - El 14/01/2020, no había ninguna estructura precaria.
 - El 26/10/2020, ya había una estructura precaria.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Por lo tanto, no se puede determinar fehacientemente ni exactamente el día exacto en que se realizó las labores de asentamiento o construcción de la estructura precaria. Estas se habrían dado presuntamente entre enero y octubre del 2020.

Que, mediante Informe N° 000077-2024-DCS-DGDP-VMPCICI/MC de fecha 06 de mayo de 2024, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra María Juana Matías Cántaro, instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000106-2023-DCS/MC, debido a que no se puede determinar el inicio o culminación de la ejecución de obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura al interior del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima;

EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000106-2023-DCS/MC, se imputó a María Juana Matías Cántaro, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, la ejecución de obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura al interior del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, recogidas en el Informe Técnico N° 000097-2023-DCS-DFA/MC, que sustenta dicha resolución directoral, las cuales consistieron en:

- ✓ La remoción y excavación para asentamiento de una estructura precaria de aproximadamente 130.0 m², es de forma rectangular y acondicionado para vivienda, tiene medidor de luz IEC62052-119 y tiene como dirección la Mz. I2. Lt. 05.

Que, mediante el Informe Técnico N° 000033-2024-DCS-DGDP-VMPCICI-DFA/MC, la Dirección de Control y Supervisión, concluye lo siguiente:

- ✓ No se puede determinar fehacientemente ni exactamente el día exacto en que se realizó las labores de asentamiento o construcción de la estructura precaria. Estas se habrían dado entre enero y octubre del 2020.

Que, mediante el Informe N° 000077-2024-DCS-DGDP-VMPCICI/MC, la Dirección de Control y Supervisión, en atención a la evaluación y análisis del Informe Técnico N° 000033-2024-DCS-DGDP-VMPCICI-DFA/MC y el expediente del presente caso, recomienda se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador, instaurado contra María Juana Matías Cántaro, debido a que no se puede determinar el inicio o culminación de la ejecución de obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura al interior del Sitio Arqueológico Chacra Socorro;

Que, en ese sentido, corresponde tener en cuenta los principios que rigen la potestad administrativa, entre ellos, el del Debido Procedimiento, de Verdad Material, de Predictibilidad o de Confianza legítima, de Causalidad y Presunción de licitud, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, en cuanto establecen que:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).*

(...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1.11 Principio de Verdad Material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para los cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - *"La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo (...)"*.

Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".*

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

(...)

6.3. *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.*

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - *La responsabilidad deberá recaer en quien realiza la conducta comisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*

Que, el numeral 242.1 del Art. 242° del TUO de la LPAG, establece que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo de cuatro años cuando ello no hubiera sido establecido en alguna ley especial, plazo que se contabiliza, para el caso de infracciones continuadas, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de infracción.

Que, respecto a la temporalidad de las intervenciones realizadas que sustenta la alteración imputada a la administrada, se advierte que el Informe Técnico N° 000097-2023-DCS-DFA/MC, sustentó la resolución de PAS y ratificada mediante Informe Técnico N° 000033-2024-DCS-DGDP-VMPCICI-DFA/MC, se indicó que la afectación, consistente en la remoción y excavación para asentamiento de una estructura precaria de aproximadamente 130.0 m², es de forma rectangular y acondicionado para vivienda, tiene medidor de luz IEC62052-119 y tiene como dirección la Mz. I2. Lt. 05; fue construida posterior al 14 de enero de 2020 y anterior al 26 de octubre de 2020. **No se tiene la fecha cierta de inicio ni la culminación de dichas acciones**, de la documentación existente solo se puede deducir que fue realizado antes de la constatación efectuada por personal de la Dirección de Control y Supervisión, esto es, en la inspección de fecha 12 de mayo de 2023, al Sitio Arqueológico Chacra Socorro, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 000097-2023-DCS-DFA/MC;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de acuerdo al Principio de Verdad Material, reconocido en el numeral 1.11 del Art. IV del TUO de la LPAG, corresponde a la Administración Pública verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones. Por lo que, de la revisión de los actuados del órgano instructor, no se advierte documentación adicional que sustente la fecha cierta en que se inició y culminó la obra privada al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro; solo informa que fue posterior al 14 de enero de 2020 y anterior al 26 de octubre de 2020, y se ha mantenido igual hasta la actualidad, la afirmación consignada en el Informe Técnico N° 000097-2023-DCS-DFA/MC, sustentada en la inspección de constatación; por lo que, la afirmación es declarativa, ya que no obra en el presente expediente ningún sustento documental, como por ejemplo, actas de inspección de cuando el personal del órgano instructor verificó *in situ* el inicio como la culminación de los hechos materia de infracción, no señalando ninguna fecha cierta de inicio y culminación de los trabajos al interior del Sitio Arqueológico Chacra Socorro;

Que, si bien se comprobaría la responsabilidad de la administrada en los hechos imputados que ocasionaron la alteración del Sitio Arqueológico Chacra Socorro; ello no resulta suficiente para sancionar dicha conducta, toda vez que se debe acreditar la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura, para declarar y, por ende, sancionar la comisión de la infracción administrativa imputada, lo cual en el presente caso, no se ha probado, toda vez que el órgano instructor no ha demostrado, de forma fehaciente, la fecha de inicio y culminación de la obra privada al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, con la prueba documental pertinente;

Que, atención a lo señalado, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca de la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura, para sancionar la infracción que le ha sido imputada al administrado, en tanto no se ha demostrado fehacientemente, la fecha en que se inició y culminó la ejecución de obras privadas que constituyen la alteración del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, pudiendo encontrarse a la fecha, prescrita dicha facultad, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra María Juana Matías;

Que, ese sentido, en virtud al principio de presunción de veracidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, respectivamente y, de conformidad con lo señalado en el Art. 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador,*

Que, al no cumplir con los principios y requisitos del TUO de la LPAG; se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000106-2023-DCS/MC de fecha 22 de noviembre de 2023; al no tener el órgano instructor, la fecha de la comisión o culminación de los hechos; no quedando claro si estaría vigente la facultad del Ministerio de Cultura para sancionar y al no estar claro la fecha de la ejecución de la obra privada; debido a que pudo darse mucho antes de la última inspección;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra María Juana Matías Cántaro, identificada con DNI N° 32036698, mediante la Resolución Directoral N° 000106-2023-DCS/MC de fecha 22 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en el análisis del presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada que se pretenda ejecutar en un inmueble



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que mantenga a la fecha su condición cultural, como es la del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, requiere contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores no autorizadas, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase la presente resolución a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL